

en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en las mismas concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado su conformidad los interesados. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962;

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971, y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola de las citadas fincas de una extensión de 512 hectáreas quedando afectadas 476 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 13.574.618 pesetas, de las que 4.644.128 pesetas serán subvencionadas, y las restantes 8.930.490 pesetas a cargo de los propietarios.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 9 de junio de 1980.—El Director, José Lara Alén.

15803

*RESOLUCION de 9 de junio de 1980, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de la finca «Lomas del Saliente», del término municipal de Talayuela, en la provincia de Cáceres.*

A instancia del propietario de la finca «Lomas del Saliente», del término municipal de Talayuela (Cáceres), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado su conformidad el interesado. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962;

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971, y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 23 de octubre de 1971, este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha acordado:

Primero.—Queda aprobada la ampliación del plan de conservación del suelo agrícola de la citada finca de una extensión de 840,40 hectáreas quedando afectadas 640 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 7.731.820 pesetas de las que 3.299.248 pesetas serán subvencionadas y las restantes 4.432.572 pesetas a cargo del propietario.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Madrid, 9 de junio de 1980.—El Director, José Lara Alén.

## Mº DE COMERCIO Y TURISMO

15304

*REAL DECRETO 1510/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», por Decreto 161/1972, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), en el sentido de establecer módulos contables anuales y rectificar mercancías de exportación.*

La firma «Lemmerz Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de uno de febrero) para la importación de flejes de acero laminados en caliente y la exportación de ruedas y llantas para automóviles de turismo, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de establecer módulos contables anuales.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lemmerz Española, S. A.», con domicilio en Manresa (Barcelona), carretera de San Juan de Torruella, por Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» de uno de febrero), en el sentido de que los productos de exportación quedan rectificadas y serán los siguientes:

— Rueda para automóviles de turismo, de la P. E. 87.06.

Artículo segundo.—Se modifican los módulos contables del referido régimen, que quedan establecidos como sigue:

— Como cantidad a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, la de ciento doce coma dieciséis kilogramos de flejes de acero laminados en caliente por cada cien kilogramos de ruedas para automóviles de turismo que se exporten, cualquiera que sea su referencia.

— Como porcentajes de pérdidas:

— Cero coma ochenta y seis por ciento en concepto de mermas.

— Diez coma noventa por ciento en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

Los módulos contables que en la presente modificación se establecen sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el periodo comprendido entre la fecha en que se reconocen efectos retroactivos y el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación, del Ministerio de Comercio y Turismo, un estudio completo por referencias de tipos de ruedas de automóviles de turismo, de las exportadas en el año precedente, al objeto de que, con base a tales datos y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

15805

*REAL DECRETO 1511/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Titanio, S. A.», por Decreto 2588/1977, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en el sentido de variar el porcentaje de subproductos fijados en el Decreto de ampliación 1746/1979, de 8 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).*

La firma «Titanio, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), modificado por Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de octubre), y ampliado por Decreto mil setecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), para la importación de ilmenita, tetracloruro de titanio, hidróxido de aluminio y ácido sulfúrico del noventa y ocho por ciento, y la exportación de pigmentos de bióxido de titanio, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de variar el porcentaje de subproductos fijados en el Decreto de ampliación mil setecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio).

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos se-

tenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Titanio, S. A.», con domicilio en avenida de Brasil, cinco, Madrid-veinte, por Decreto dos mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), en el sentido de variar el porcentaje de subproductos fijados en el Decreto de ampliación mil setecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), que queda como sigue:

«Se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos, y por cada cien kilogramos netos de pigmentos que se exporten, doscientos kilogramos de sulfato ferroso heptahidratado, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. E. 28.38.06.»

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), modificado por Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de octubre), y ampliado por Decreto mil setecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

**15806**

REAL DECRETO 1512/1980, de 6 de junio, por el que se modifica el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Fabricación de Radiadores de Automóvil y Productos Estampados» (FRAPE) por Decreto 1128/1970, de 2 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y ampliaciones posteriores, en el sentido de establecer efectos retroactivos.

La firma «Fabricación de Radiadores de Automóvil y Productos Estampados, S. A.» (F. R. A. P. E.), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 1128/1970, de 2 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y ampliaciones posteriores, para la importación de materias primas y piezas o partes terminadas, y la exportación de radiadores para calefacción de automóviles, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de establecer efectos retroactivos en el Decreto 2204/1979, ampliatorio del 1128/1970.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto 492/1975, del 23 de junio, y las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de 20 de noviembre de 1975, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Fabricación de Radiadores de Automóvil y Productos Estampados, S. A.» (F. R. A. P. E.), con domicilio en zona franca, sector C, Barcelona, por Decreto 1128/1970, de 2 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y ampliaciones posteriores, en el sentido de que la ampliación autorizada por el Decreto 2204/1979, de 8 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre), modificativo del antes citado 128/1970, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1978, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de dicha ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para

estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación del respectivo Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto 2204/1979, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**15807**

**BANCO DE ESPAÑA**

**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 21 al 27 de julio de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	89,32	71,92
Billete pequeño (2) .....	68,63	71,92
1 dólar canadiense .....	59,94	62,49
1 franco francés .....	17,12	17,76
1 libra esterlina .....	164,75	170,92
1 libra irlandesa (4) .....	149,41	155,02
1 franco suizo .....	43,20	44,82
100 francos belgas .....	247,03	256,29
1 marco alemán .....	39,81	41,30
100 liras italianas (3) .....	8,36	9,22
1 florín holandés .....	36,40	37,76
1 corona sueca (4) .....	16,78	17,50
1 corona danesa .....	12,79	13,33
1 corona noruega (4) .....	14,36	14,97
1 marco finlandés (4) .....	19,18	20,00
100 chelines austriacos .....	558,77	582,52
100 escudos portugueses (5) .....	136,22	142,01
100 yens japoneses .....	31,52	32,49
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	15,98	16,84
100 francos CFA .....	34,34	35,41
1 cruzeiro .....	1,17	1,21
1 bolívar .....	15,65	16,13
1 peso mejicano .....	2,83	2,91
1 ría árabe saudita .....	20,43	21,07
1 dinar kuwaiti .....	256,50	264,44

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 21 de julio de 1980.

**MINISTERIO DE CULTURA**

**15808**

ORDEN de 21 de mayo de 1980 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre una figura de santo y un relieve de madera, cuya exportación fue solicitada por «Don Pedro Alarcón, S. A.»

Ilmos. Sres.: Visto el expediente del que se hará mérito, y Resultando que por «Don Pedro Alarcón, S. A.», en representación de don Salvador Ribes Garín, fue solicitado de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Irún, una figura de santo, medida 0,20 por 0,10 metros, valorada por el